ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio Miguel Sagardia De Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787)721-7771

23 de junio de 2009

RECIBIDO
HON. JOSÉ E. GONZÁLEZ
SENADOR ARECIBO
09 JUN 01 AM 11:09

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico 00902

Estimado señor Presidente:

Nos referimos al Proyecto del Senado 95, el cual según enunciado en su título, propone añadir un inciso (e) al Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.

Expuesto el contenido y propósito de la medida de referencia, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales.

El P. del S. 95 incluye los bienes muebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a entidades privadas con fines no pecuniarios o a cualquier instalación pública o privada dedicada a la educación en dicha conducta, la cual será castigada como delito grave de cuarto grado. Según clasificado por el Código Penal de Puerto Rico[1], la pena para un delito de cuarto grado, fluctúa entre seis (6) meses y un (1), y tres (3) años.[2]

[1] Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada. 33 L.P.R.A. § 4630 et seq.
[2] Art. 16 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado. 33 L.P.R.A. § 4644.

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,[3] según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" (en adelante, "Código Penal") tipifica en su Artículo 207, el delito de daños. Este delito consiste en que : "[t]oda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno incurrirá en delito menos grave." Al imponer la pena, el tribunal podrá imponer también la pena de restitución."[4]

Por su parte, el Artículo 208 del Código Penal de Puerto Rico[5], cuya enmienda se propone en la medida que nos ocupa, dispone las ocasiones en que el delito de daños se considerará como uno agravado. Específicamente, este artículo dispone que:

> Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que cometa el delito de daños en la sec. 4835 de este título, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> (a) Con el empleo de sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;
>
> (b) cuando el daño causado es de mil (1,000) dólares o más;
>
> (c) en bienes de interés histórico, artístico o cultural, o
>
> (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.
>
> El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.[6]

---

[3] 33 L.P.R.A. § 4630 et seq.
[4] 33 L.P.R.A. § 4835.
[5] 33 L.P.R.A. § 4836.
[6] Id.

Según se explica en la Exposición de Motivos de la presente medida, la Asamblea Legislativa, con su aprobación persigue enviar un mensaje disuasivo para aquellos que cometen actos vandálicos en las escuelas e instituciones de enseñanza, y que piensan que la ley no es capaz de castigarlos, para que desistan de causar daño a la propiedad escolar.

Analizada la presente medida, y considerando que la intención legislativa está dirigida a proteger los bienes muebles pertenecientes a las propiedades públicas o privadas dedicadas a la educación, el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal que oponer a la aprobación del Proyecto del Senado 95.

En cuanto a la pena de restitución, debemos mencionar que nuestro máximo Foro ha expresado que, además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá imponer dicha pena. La pena de restitución consiste en la obligación impuesta al convicto por el tribunal, de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le hubiere ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.[7] En ese sentido, favorecemos que se le imponga este tipo de pena a los convictos por el delito de daños contra la propiedad mueble que se utiliza para fines educativos.

No obstante, recomendamos que se corrija la referencia al inciso (d) del Artículo 208, en la medida que nos ocupa para eliminar los puntos suspensivos antes de "cuando" y añadirlos después de "el". De lo contrario, parecería que se está derogando la frase vigente después de "el". La frase del inciso "d" vigente, lee en su totalidad de la siguiente manera: "cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios".

Aprovechamos la ocasión para reiterar nuestra preocupación respecto a la cantidad de medidas que se han estado presentado para enmendar el Código Penal, particularmente con el objetivo de aumentar las penas y la gravedad de los delitos. Entendemos que, no es la mejor práctica presentar y evaluar este tipo de medidas separada e individualmente, pues ello puede afectar la uniformidad del Código y el modelo de penas cuidadosamente desarrollado

---

[7] Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Rodríguez Santana, 163 D.P.R. 825, 832 (2005).

para el mismo. De hecho, el Artículo 312 del Código Penal[8] ordena a la Asamblea Legislativa crear un ente revisor que atienda la revisión continua de dicho Código, así como las leyes que tipifican delitos, a fin de atemperar sus disposiciones a lo dispuesto en el Código. Además, el referido Artículo dispone, en lo pertinente que:

> Las recomendaciones del ente revisor promoverán el cumplimiento de los objetivos plasmados en este Código y colaborarán en el establecimiento de una **base racional y científica para su revisión** futura y la aprobación de leyes especiales que contengan disposiciones penales.
>
> La función integradora y revisora de la entidad se llevará a cabo conforme a un plan de trabajo que **realice estudios y proponga cambios** legislativos a base de las prioridades que le establezca la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y sus respectivas Comisiones de lo Jurídico.[9]

A dichos fines, la Asamblea Legislativa estableció la "Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de Leyes Penales".[10] De hecho, recientemente, mediante la Resolución de la Cámara 272, se le ordenó a dicha Comisión realizar una investigación sobre la implantación del Código Penal con el objetivo de sugerir enmiendas para una aplicación más eficiente de la ley penal, así como auscultar la necesidad de promover legislación. Por tanto, recomendamos que la evaluación de estas medidas sean objeto de un análisis más amplio e integrado por parte de la mencionada Comisión.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad.

Cordialmente,

Antonio M. Sagardía De Jesús

---

[8] 33 L.P.R.A. § 4938.
[9] Énfasis nuestro.
[10] Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de septiembre de 2004.